



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10874
1 de septiembre del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 09 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 919 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008326 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0110 del 27 de febrero de 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40⁵ del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008326 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 16468 del 12 de octubre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno(1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **LÍDER DE PROGRAMA Código 206, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 51695, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA - (NARIÑO), PROCESO DE SELECCIÓN NO. 919 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”, integrada, entre otros, por la señora identificada con cedula de ciudadanía No. _____ quien ocupó la **posición No. 3.***

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión de la elegible mencionada.

¹ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

⁴ Modificado por el Acuerdo CNSC Nro. 352 del 19 de agosto de 2022

⁵ “CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. Finalizado el concurso, con base en los resultados consolidados y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito. (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 160 del 23 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 51695** ofertado en el **Proceso de Selección No. 919 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el **veintiocho (28) de febrero de 2023** a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el **primero (1) al catorce (14) de marzo del 2023**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora

NO ejerció su

derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional emitió **Resolución No. 6132 del 26 de abril de 2023** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA– NARIÑO, referente a la OPEC 51695, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”* en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. NO Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 16468 del 12 de octubre de 2022, ni del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DE	NOMBRE
3			

(...)”

Decisión notificada mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible, el día 28 de abril de 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el día 02 de mayo al 15 de mayo de 2023.

Igualmente, se envió la Comunicación a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CUMBITARA - NARIÑO**, mediante radicado No. 2023RS054833 el 28 de abril del 2023, haciéndole saber que tal organismo colegiado contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición. No obstante, teniendo en cuenta incidente informático con el Sistema de Correspondencia 4-72, no se cuenta con el acuse de recibo.

En consecuencia, mediante radicado No. 2023RE102212 del 16 de mayo del 2023, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara - Nariño remitió recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, mediante la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023.

Ahora bien, ante la ausencia de acuse de recibido, la CNSC procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual dispuso en relación con la notificación por conducta concluyente, lo siguiente:

“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone que en el presente caso se estructuró la notificación por conducta concluyente, toda vez que con la interposición del recurso, se establece el conocimiento por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Por otra parte, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), remitió mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, acta de reunión donde consta que órgano bipartito en sesión del 10 de mayo del 2023, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, mediante la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023.

Conforme lo expuesto, el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Previo a resolver el recurso de reposición promovido por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño), el día 14 de julio del 2023 se expidió el Auto No. 667, *“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*, pronunciamiento en el cual se dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través de la Resolución No. 6132 del 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 919 de 2018, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente Acto Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437de 2011.*

***PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:*

Requerir al Secretario de Gobierno del Municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), para que en el marco de sus funciones:

- *Certifique si el documento aportado por la elegible, en la plataforma SIMO, fue expedido por esa autoridad y en las condiciones en él comprendidas, donde se certificó que, la señora _____ tuvo residencia en el casco urbano de Sotomayor del Municipio de Los Andes en el Barrio Carrera Marro, en la casa de habitación de la señora Mariluz Andrade Benavides.*
- *Informe el procedimiento para expedir el certificado y las bases que se consultan, así como la normatividad que establece las facultades para expedir este tipo de documentación. (...)*







El citado acto administrativo fue notificado por aviso a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño) el 31 de julio de 2023 y comunicado a través de correo electrónico a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Los Andes - Sotomayor (Nariño).

No obstante, dentro del término otorgado no se recibió respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Los Andes - Sotomayor (Nariño), razón por la cual se procedió a expedir el Auto No. 916 del 14 de agosto del 2023 *“Por el cual se prórroga el término establecido en el Auto No. 667 de 14 de julio de 2023, a través del cual se decretó una prueba para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), contra la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, del Concurso de Méritos objeto de Proceso de Selección No. 919 de 2018, Convocatoria adelantado en el marco de la Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*, decisión que fue notificada el 16 de agosto del 2023.

Dentro del término procesal correspondiente, el doctor Kevin Marcial Álvarez en calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Los Andes – Sotomayor (Nariño), remitió respuesta al acto

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

administrativo, a través de correo electrónico, siendo asignado radicado de la CNSC No. 2023RE166491 de 31 de agosto de 2023, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE LOS ANDES Nit: 800019112 - 2	
Los Andes, agosto 30 de 2023		
Dr.: CARLOS ANDRES PRADA MONTEALEGRE Comisión Nacional del Servicio Civil Correo: Cprada@cns.gov.co		
Ref.: Respuesta a Petición.		
El suscrito Secretario de gobierno del municipio de Los Andes Nariño, en uso de mis facultades me permito dar respuesta de acuerdo con la ley 1755 de 2015, en concordancia con el decreto ley 491 de 2020 a su petición en la cual usted requiere:		
<ul style="list-style-type: none">• Certifique si el documento aportado por la elegible, en la plataforma SIMO, fue expedido por esa autoridad y en las condiciones en él comprendidas, donde se certificó la señora tuvo residencia en el casco urbano de Sotomayor del Municipio de Los Andes en el Barrio Carrera Marro, en la casa de habitación de la señora Mariluz Andrade Benavides.• Informe el procedimiento para expedir el certificado y las bases que se consulta.		
Con respecto a su petición el suscrito se permite indicarle que, una vez realizada la búsqueda en el archivo de la Alcaldía, se encontró que el documento por ustedes allegado reposa en la base de datos, por lo cual me permito adjuntar una copia con el fin de entenderse como verificado.		
Anexo		
-Copia del oficio que certifica.		
Atentamente,		
		
Kevin Marcial Álvarez Secretario de Gobierno		
Proyecto: Luis Carlos Alvarez	Revisó: Kevin Marcial Alvarez	Aprobó: Kevin Marcial Alvarez
Original: Procuraduría	Copia: Secretaria de Gobierno	Folios: Página 1 de 2
Administración Municipal 2020 -2023 Cra. 4 No. 4 - 11 Parque Principal Los Andes - Nariño E-mail: contactenos@losandesotomayor-nariño.gov.co Teléfono: 322 634 02 67 Código Postal: 426520		
 Yonny Delgado ALCALDE DE LOS ANDES 2020-2023		
 ANDES Vive el CAMBIO ALCALDIA 2020-2023		
Powered by  CamScanner		

Conforme lo expuesto, este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“Nosotros los abajo firmantes, miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara-Nariño, con todo respeto y por medio del presente escrito, estando dentro del término legal previsto para el efecto, nos permitimos presentar Recurso de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Reposición contra la Resolución Nro. 6132 del 26 de abril de 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUMBITARA-NARINO, referente a la OPEC 51695, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5a y 6a Categoría)”, conforme a los siguientes presupuestos legales:

La Comisión conforme al acto administrativo objeto de Recurso, manifestó en su parte resolutive:

“**ARTÍCULO PRIMERO. NO Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 16468 del 12 de octubre de 2022, ni del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DE NOMBRE
3		

(...)

Frente a lo anterior, procedemos a estudiar de fondo la razón de dicha resolución, encontrando que, en primer lugar:

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión, de la siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACION. CODIGO	VACANTES POR PROVEER	POSICION EN LA LISTA	NOMBRE DE CONCURSANTE E IDENTIFICACION	SOLICITUD DE LA COMISION DE PERSONAL
517251695	Lider de ProgramaCodigo 206, Grado 1	1	3		548939432

La Justificación de lo anterior es: “EL CERTIFICADO DE RESIDENCIA NO ES CLARO YA QUE EL NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA DEL ELEGIBLE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL SISBEN IV EN EL MUNICIPIO DE LA LLANADA NARIÑO DESDE EL AÑO 2017.”

Reza igualmente: "En el término otorgado para ello, la señora NO ejerció su derecho de defensa y contradicción"

Lo anterior significa que la señorita dentro del término legal establecido por la comisión, No presentó ningún tipo de documentación que pudiera refutar el objeto por medio del cual se la Excluía del Concurso para lo cual se postuló, generando que la Resolución de Exclusión quedara en firme, y, por tanto, su modificación, cambio, nulidad, etc., debía realizarse a través de una demanda ante el Contencioso Administrativo.

Es así que nuestro grupo de trabajo, menciona que deberá dejarse en firme la Lista de Elegibles, excluyéndose a la señorita del concurso al cual se postuló.

Es así como se cumple con lo estipulado por el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 14, numeral 14.1 que reza textualmente: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Si efectivamente, la señorita _____ no interpuso ningún tipo de defensa y contradicción, tal y como lo señala en la Resolución objeto de recurso, entonces es de expresar que acepto su exclusión del concurso, sin lugar a que haya una solicitud fuera del término señalado por la norma, pues caso contrario, tendríamos que existe una violación sustancial a la ley, debiéndose declarar taxativamente por parte de la CNSC, dado que, si no fuere así, hubiese un Prevaricato Por Omisión, dado que es deber del funcionario, actuar conforme a la norma, negándose a tomar una decisión que se ajuste a la ley.

En relación con las consideraciones para exclusión de la mencionada tenemos:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos especiales de participación establecidos en el Artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, con el fin de identificar si cumple con alguno de ellos.*
- Se consultarán las bases de datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración, Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada) para verificar el cumplimiento de alguno de estos requisitos especiales de participación.*
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección Nro919 de 2018y, por ende, del concurso de méritos con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo Nro. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo Nro. 0110 del 27 de febrero de 2019.*

Frente a lo expuesto, y haciendo alusión a la exclusión de la mencionada, se tiene que: "el certificado de residencia no es claro ya que el número de cedula de ciudadanía del elegible se encuentra registrada en la base de datos del Sisbén IV en el municipio de la llanada Nariño desde el año 2017.

“ARTICULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

- 1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.*

*La misma comisión hace un estudio frente al aspecto antes mencionado y encuentra que la señorita _____ nació en el municipio de Samaniego - Nariño, el cual NO hace parte de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional por el postconflicto, en este sentido, **no cumple con el mencionado requisito especial de participación. (Subrayado mío)***

No puede por tanto la CNSC, manifestar que cumple con los requisitos especiales, si vemos efectivamente que NO cumple con tan siquiera el primero de los requisitos especiales, debiendo, portanto, proceder a declarar su exclusión del concurso y continuar con los que efectivamente si cumplen con todos y cada uno de los postulados que exige el concurso.

Sobra advertir nuevamente, que si no cumple con los requisitos previamente establecidos para el concurso, es una falta no solamente legal, sino moral, generar la permanencia en el concurso de la señorita _____ dado que, revisada la documentación, claramente se ha demostrado el incumplimiento de REQUISITO exigidos, los cuales no pueden ser avalados de ninguna manera, sino deben ser demostrables dentro del asunto que ocupa como fundamentales para poder acceder a un Concurso del Estado, y que no puede ser amañado, ni tampoco por caprichos o maniobras fraudulentas o fuera de la ley.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

La señalización fraudulenta al momento de los presentar los requisitos exigidos para el concurso. nos lleva a manifestar, que es un deber legal la exclusión de la señorita del concurso al cual se ha postulado, puesto que la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara, mira que debe darse la transparencia necesaria en esta clase de actuaciones, dado que se encuentra en entre dicho, el bienestar de la población de nuestro ente territorial, dado que la persona que llegue a ocupar cualquier cargo en la Administración, debe hacerse conforme a la legalidad, sin existencia de violaciones a las leyes que nos rigen.

Conforme a lo anterior, y con los considerandos expuestos, solicitamos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a REVOCAR la Resolución Nro. 6132 del 26 de abril de 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUMBITARA- NARINO, referente a la OPEC 51695, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5a y 6a Categoría)”, y en tal sentido se EXCLUYA de manera definitiva a la señorita

del concurso para acceder al cargo de LIDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206, GRADO 1, postulado, dentro del Proceso de Selección Nro. 919-2018, y se continúe con las personas que si acreditan los requisitos para acceder a dicho cargo”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y/o la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que el Proceso de Selección No. 919 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No.6132 de 26 de abril de 2023, vale la pena efectuar algunas aclaraciones en relación con lo manifestado por el recurrente:

Procedimiento de la Solicitud de exclusión

El recurrente confunde el procedimiento de solicitud de exclusión, y las consecuencias de guardar silencio dentro de una actuación administrativa, al afirmar entre otros aspectos:

*“Reza igualmente: “En el término otorgado para ello, la señora
NO ejerció su derecho de defensa y contradicción”*

Lo anterior significa que la señorita dentro del término legal establecido por la comisión, No presentó ningún tipo de documentación que pudiera refutar el objeto por medio del cual se la Excluía del Concurso para lo cual se postuló, generando que la Resolución de Exclusión quedara en firme, y, por tanto, su modificación, cambio, nulidad, etc., debía realizarse a través de una demanda ante el Contencioso Administrativo”.

Al respecto, es pertinente aclarar que la solicitud de exclusión, es un procedimiento que surge posterior a la expedición de la resolución por la cual se conforma y adopta una lista de elegibles, en donde una vez se comunica a la entidad nominadora, la Comisión de Personal de ésta, tiene cinco días, para verificar los documentos presentados por los elegibles, contenidos en el acto administrativo y de ser el caso que lo consideren pertinente solicitar su exclusión.

Es de señalar, que la solicitud de exclusión, es una facultad de la Comisión de Personal de las entidades nominadoras que han participado en un proceso de selección y las causales para este fin son taxativas y están contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que establece:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de

⁶ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁷ El recurrente se equivoca en su escrito, en relación con el nombre de la elegible, siendo lo correcto,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso”.

Sin embargo, es menester aclarar que la solicitud de exclusión de una comisión de personal, **no implica automáticamente el retiro del elegible del proceso de selección**, toda vez que debe iniciarse una actuación administrativa, donde se debe garantizar los derechos constitucionales del elegible involucrado, en especial el debido proceso, derecho de contradicción y defensa; posteriormente conforme lo que repose en el expediente la CNSC tomará una decisión mediante acto administrativo debidamente motivado y contra el cual procede el recurso de reposición.

En este sentido, se observa que entiende el recurrente de manera equívoca que la simple solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal, constituye un acto administrativo de exclusión, cuando en realidad, dicha solicitud es el antecedente con el cual, se da origen a lo denominado ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA⁸.

La actuación administrativa, contiene un Auto de inicio, una Resolución de decisión y si es el caso Resolución que resuelve el recurso de reposición, por parte de la autoridad competente para emitir la decisión, que en este caso, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil⁹.

Así mismo, solo cuando la Resolución de Decisión o la Resolución que resuelve el recurso se encuentra debidamente ejecutoriada, es que se entiende que la determinación de la CNSC ha quedado en firme¹⁰, mientras tanto, no puede concluirse que un elegible ha sido excluido de un proceso de selección.

Por tanto, la actuación administrativa en el caso concreto no se encuentra en firme, hasta tanto quede ejecutoriado el presente acto administrativo, siendo desvirtuada la manifestación del recurrente en torno a que la decisión de exclusión está en firme y *“su modificación, cambio, nulidad, etc., debía realizarse a través de una demanda ante el Contencioso Administrativo.”*

Igualmente vale la pena aclarar que la CNSC, en la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, decidió NO EXCLUIR a la señora _____, porque se reitera, la simple solicitud de exclusión de la Comisión de Personal, no implica la exclusión de un elegible del Proceso de Selección, sino la apertura a una actuación administrativa.

Consecuencias de guardar silencio en el desarrollo de una actuación administrativa

Habida cuenta que se aclaró el procedimiento de la solicitud de exclusión, es necesario efectuar pronunciamiento frente a lo manifestado por el recurrente, en relación con el silencio guardado por la señora _____ en el desarrollo de la actuación administrativa.

⁸ Artículo 4º de la Ley 1437 de 2011. Formas de iniciar las actuaciones administrativas

⁹ Artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

¹⁰ Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Firmeza de los actos administrativos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Sobre el particular, el recurrente indica: _

“Si efectivamente, la señorita _____ no interpuso ningún tipo de defensa y contradicción, tal y como lo señala en la Resolución objeto de recurso, entonces es de expresar que acepto su exclusión del concurso, sin lugar a que haya una solicitud fuera del término señalado por la norma, pues caso contrario, tendríamos que existe una violación sustancial a la ley, debiéndose declarar taxativamente por parte de la CNSC, dado que, si no fuere así, hubiese un Prevaricato Por Omisión, dado que es deber del funcionario, actuar conforme a la norma, negándose a tomar una decisión que se ajuste a la ley”.

El recurrente está asignando una consecuencia legal frente al silencio de la elegible que no está establecida en la Ley, lo cual vulnera los derechos de la persona involucrada y va en contravía de los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Así mismo, es de recordar que los servidores públicos están sometidos a la Constitución, la Ley, la Jurisprudencia y normatividad que constituye lo denominado ordenamiento jurídico, en donde deben actuar en el marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política¹¹, lo que implica, que imponer una consecuencia negativa a una persona dentro de una actuación administrativa, por guardar silencio, va más allá de lo establecido en el ordenamiento jurídico y sólo es aplicable cuando de manera taxativa lo estipula la ley, como por ejemplo, el silencio administrativo positivo o en las acciones de tutela, pero no en el presente asunto.

Por el contrario, guardar silencio se ha entendido como una forma legítima de actuar de las personas, cuando lo consideran pertinente dentro de las actuaciones administrativas, pero no puede señalarse como una causal para dar por cierto hechos o circunstancias, como por ejemplo que la aspirante no cumple los requisitos establecidos en la Convocatoria para desempeñar el empleo.

Así las cosas, la administración debe decidir conforme a derecho, lo que reposa en el expediente, las pruebas obtenidas, y siempre respetando los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas¹², sin asignar consecuencias legales que no está estipuladas en ninguna norma para el presente asunto.

Por lo expuesto, se desvirtúa lo manifestado por el recurrente, aclarando que ir más de lo señalado en la norma, asignando una consecuencia legal que no tiene fundamento, al hecho que la aspirante guardó silencio, podría constituir infracciones al derecho penal como prevaricato por acción u otras acciones legales de orden disciplinario.

Requisitos Especiales de Participación

El recurrente presenta inconformidad con la validación efectuada por la CNSC, frente al cumplimiento de los Requisitos Especiales de Participación de la señora _____ en los siguientes términos:

*“La misma comisión hace un estudio frente al aspecto antes mencionado y encuentra que la señorita _____ nació en el municipio de Samaniego - Nariño, el cual NO hace parte de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional por el postconflicto, en este sentido, **no cumple con el mencionado requisito especial de participación. (Subrayado mío)**”*

Lo anterior significa que la señorita _____ dentro del término legal establecido por la Comisión, No presento ningún tipo de documentación que pudiera refutar el objeto por medio del cual se la Excluida del Concurso para lo cual se postuló, generando que la Resolución de Exclusión quedara en firme, y, por tanto, su modificación, cambio, nulidad, etc., debe realizarse a través de una demanda ante el Contencioso Administrativo.

¹¹ “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

¹² Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

No puede por tanto la CNSC, manifestar que cumple con los requisitos especiales, si vemos efectivamente que NO cumple con tan siquiera el primero de los requisitos especiales, debiendo, por tanto, proceder a declarar su exclusión del concurso© y continuar con los que efectivamente si cumplen con todos y cada uno de los postulados que exige el concurso.

Al respecto, es menester aclarar de manera previa, que para el Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (municipios de 5ª y 6ª Categoría), se estableció un enfoque diferencial, señalando entre otros aspectos, que los aspirantes deben acreditar **alguno** de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto No. 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto No.1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar **una de las siguientes condiciones**:*

- 1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*
- 2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.*
- 3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada*
- 4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas*
- 5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”*

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 919 de 2018, dentro del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0110 del 27 de febrero de 2019, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

- 1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)*
- 2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
-Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentren relacionados en el Decreto 893 de 2017.
-Acreditar a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno Nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
-Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
-Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
-Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).*
- 3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal **Alcaldía de CUMBITARA - (NARIÑO)**, según la categoría del Municipio Priorizado.*
- 4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.

6. Registrarse en el SIMO

7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)
(Marcación intencional)

En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.41 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala que en lo relativo a los Requisitos Especiales de Participación establecidos, los aspirantes al proceso de selección de Municipios Priorizados tendrían que acreditar **UNO** de los requisitos allí contenidos.

Por ende, en el análisis efectuado por la CNSC mediante la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, se estipuló que si bien la aspirante no había nacido en alguno de los municipios priorizados, también era cierto que había aportado el Certificado de Vecindad expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de los Andes – Sotomayor (Nariño) de fecha 22 de abril de 2019, el cual se validó como cumplimiento del Requisito Especial de Participación, cumpliendo así, lo estipulado en la norma.

Ahora bien, respecto a la inconformidad planteada por el recurrente en relación con que *“EL CERTIFICADO DE RESIDENCIA NO ES CLARO YA QUE EL NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA DEL ELEGIBLE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL SISBEN IV EN EL MUNICIPIO DE LA LLANADA NARIÑO DESDE EL AÑO 2017”*, se informa que la CNSC en aras de determinar la validez del documento presentado, solicitó a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de los Andes – Sotomayor (Nariño) certificara si el documento aportado por la aspirante en la plataforma SIMO 4.0., fue expedido por dicha autoridad y su contenido.

Al respecto, el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de los Andes – Sotomayor (Nariño), informó que el documento reposaba en sus archivos y remitió copia del mismo.

Lo anterior, permite concluir que el documento aportado por la aspirante es auténtico, fue expedido por la autoridad competente, cuyo contenido indica que tenía residencia hace dos años en el casco urbano del municipio de los Andes – Sotomayor (Nariño).

Por ende, si bien, el recurrente manifiesta que el número de cédula de ciudadanía de la aspirante se encuentra registrado en el SISBEN en otro municipio, lo cierto, es que tal afirmación no desvirtúa *per se*, el contenido del certificado de vecindad aportado por la aspirante, en donde se corroboró que el documento fue expedido por una autoridad competente y dentro de la actuación administrativa se debe tener en cuenta que las actuaciones de los particulares ante la administración gozan de la presunción de buena fe (artículo 86 de la Constitución Política de Colombia).

Por los argumentos expuestos, se concluye que la aspirante cumplió la acreditación del requisito especial de participación y habrá de confirmarse la decisión adoptada por esta Comisión Nacional respecto a no acceder a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CUMBITARA (NARIÑO)**, por encontrar que la elegible

CUMPLE con los requisitos para desempeñar el empleo identificado con la OPEC No. **51695**.

5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 51695**, del Proceso de Selección No. 919 de 2018 a la señora identificada con la cédula de ciudadanía No. _____ quien ocupó la **posición No. 3**.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cumbitara (Nariño) en contra de la Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 160 de 23 de febrero de 2023 en el marco del Proceso de Selección No.919 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 6132 de 26 de abril de 2023**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la a la señora
identificada con la cédula de ciudadanía No. _____ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

ARTÍCULO TERCERO. **Notificar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica alcaldia@cumbitara-narino.gov.co.

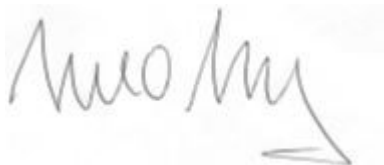
ARTÍCULO CUARTO. **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, al correo electrónico: alcaldia@cumbitara-narino.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de septiembre del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Carlos Andres Prada Montealegre

Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez

Aprobó: Catalina Sogamoso